



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	Disciplinario.
Quejoso:	Yerlyn Valencia Jiménez.
Investigado:	José Ricardo Fierro Manrique.
Radicado:	05001-40-03-015 2023-00506 00.
Asunto:	Cúmplase lo dispuesto por el superior.

Procedente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, se recibe el día 06 de marzo de 2023, providencia de fecha 28 de febrero de 2023 correspondiente a la terminación del proceso dictado dentro del radicado número 05001 40 03 015 2020 00817 00, mediante el cual se toman otras determinaciones y en particular la compulsa de copias a este Despacho Judicial para los fines que en la reseñada providencia se indica.

En razón de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de lo pertinente, según lo antes expuesto y procédase a radicar debidamente esta compulsa de copias, bajo rubro de motivación de eventual averiguación disciplinaria, según determine el juez competente.

TERCERO: Actuado lo anterior, vuelva al Despacho la foliatura para proveer, determinando la procedencia o no, d adelantar actuación disciplinaria en contra del señor Yerlyn Valencia Jiménez, en calidad de Abogado.

CUARTO: Por la secretaría del juzgado procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellin

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6b3c9bb5a12df2a04e4745c217f2848986ce784a4683cb97da943155580cd4**

Documento generado en 24/04/2023 09:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A con Nit: 860.051.894-6
Demandada	Erenia de los Ángeles González Palacio con C.C. 22.086.371
Radicado	05001 40 03 015 2023-00393-00
Asunto	Ordena oficial

Previo a ordenar el embargo de las cuentas que la demandada tenga según lo solicitado en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficial a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo la demandada Erenia de los ángeles González Palacio con CC. 22.086.371, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c5d50056ff2c1cab7102785919f765f2fb68864959eb8860347e0234e08387**

Documento generado en 24/04/2023 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante	Industrias Endocort S.A.S. con Nit: 830.100.821-0
Demandada	Prommecor Jmb S.A.S con Nit: 900.791.377-9
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00323 00
Asunto	Ordena oficiar

Previo a ordenar el embargo de las cuentas que la demandada tenga según lo solicitado en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo la demandada Prommecor Jmb S.A.S con Nit: 900.791.377-9, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc0e72cc30aa2178cc7de533ceb4d0a01b4368bb1ccd381fd57fe4256197b48**

Documento generado en 24/04/2023 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1
Demandado:	Elkin de Jesús Mira Hernández con C.C. 8.151.167
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00397 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 932

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 0001101359, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con Nit: 890.904.843-1, en contra de Elkin de Jesús Mira Hernández con C.C. 8.151.167, por la siguiente suma de dinero:

- A) Cinco millones doscientos once mil novecientos setenta y siete mil M.L (\$5.211.977) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001101359, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al endosatario en procuración Jorge Hernán Bedoya Villa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.123.889 y Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario en procuración ostensible en el folio 03 del anexo 03.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014a26a470128864c957cd4327452703fadcdeaf01e31e6a80a8f9dd9eee2bdc

Documento generado en 24/04/2023 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A. con Nit: 860.051.894-6.
Demandado:	Erenia de los Ángeles González Palacio con C.C. 22.086.371.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00393 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 928

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 00010000371061, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina S.A. con Nit: 860.051.894-6, en contra de Erenia de los Ángeles González Palacio con C.C. 22.086.371, por la siguiente suma de dinero:

- A) Treinta y tres millones cien mil pesos M/cte (\$33.100.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010000371061, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, identificada con cédula de ciudadanía número 43.264.148 y Tarjeta Profesional 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial de Banco Finandina S.A ostensible en el folio 05 del anexo 03.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e15be88843dc0a016423def58b8500fbef492390fde56db701ac7cbf7fe72b**

Documento generado en 24/04/2023 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	JAVIER DARIO CIRO POSSO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00457 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede116fca7c68d566e0a273a1ac1427dd00ba7b488460dc6107921583d5a9df8**

Documento generado en 24/04/2023 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	RONCY JAIR BACCA BOTELLO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00642 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1608bbfc4c1bd51b2a08df4c5a9a4951aa2467e0aec9da88276c16fbde62ae08**

Documento generado en 24/04/2023 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	SANTIAGO GOMEZ GALLEGO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00892 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a540927a3fbdd809f635344e3e680450150dacc2602520774e14df3e10bfa589**

Documento generado en 24/04/2023 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	DIEGO ENRIQUE AREVALO SANCHEZ
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00689 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f738ddb27231afd2348b9247e1a04636949d18e1cf98a113be74c72441e76**

Documento generado en 24/04/2023 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Industrias Endocort S.A.S con Nit: 830.100.821-0
Demandado:	Prommecor Jmb S.A.S con Nit: 900.791.377-9
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00323 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 930

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, facturas electrónicas de venta número FE 33073 y 33074, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Industrias Endocort S.A.S con Nit: 830.100.821-0, en contra de Prommecor Jmb S.A.S con Nit: 900.791.377-9, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintitrés millones quinientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos MCTE (\$23.567.842) por concepto del abono al saldo de capital respecto de la factura electrónica de venta número FE 33073 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Veintidós millones cincuenta mil cuatrocientos diecinueve pesos MCTE (\$22.050.419) por concepto del abono al saldo de capital respecto de la factura electrónica de venta número FE 33074 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Olga Patricia Parra Gaitán identificada con la Tarjeta Profesional 149.825 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de Industrias Endocort S.A.S conforme al anexo 04.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543a898b897e5a11686ef4d065473188da5c340ae5a0b1598de82feb531d532f

Documento generado en 24/04/2023 11:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	FABIO ANDRES MARIN TABARES
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 00986 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b01decc0d3ecdbfa69b3055825f53e69175407ea430722a50898618088e5c1**

Documento generado en 24/04/2023 09:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S NIT: 900.314.952-1
DEMANDADO	EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ C.C: 1.045.018.954
RADICADO	050014003015-2023-00022-00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución – Fija Agencias en Derecho
INTERLOCUTORIO	880

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra del señor EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMIREZ, y a favor de EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S, por la siguiente suma:

- Por la suma de diez millones ciento noventa y cuatro mil doscientos veinticinco pesos m.l (\$10.194.225), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 0001649, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Que se condene al Demandado al pago de las costas y gastos que se causen en este proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el Señor EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ, se obligó por concepto de compra de mercancía a crédito, firmando un título valor pagaré en favor de Empaquetados El Trece S.A.S., cuya actividad económica es el comercio mayorista y los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha en que incurriera en mora, hasta la tasa máxima mensual, permitida por la Superintendencia Bancaria; presentándose la mora desde el 22 de septiembre de 2020, hasta el momento de la presentación de la demanda, y el saldo a capital asciende a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

suma de diez millones ciento noventa y cuatro mil doscientos veinticinco pesos (\$10.194.225).

El título Valor, Pagaré, fundamento de la presente Demanda fue debidamente suscrito por el señor EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ, hecho que lo convierte en principal obligado, en los términos del Artículo 689 del C. de Co.

A la fecha de presentación de esta Demanda, el obligado, Señor EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ, las obligaciones contenidas en el título valor, está adeudando la suma de diez millones ciento noventa y cuatro mil doscientos veinticinco pesos (\$10.194.225), por concepto de capital, además de los intereses de mora que se han causado a partir del día 22 de septiembre de 2020.

El Pagaré fundamento de la presente ejecución, reúne los requisitos generales y específicos exigidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio; fue debidamente suscrito por el obligado, y se presume auténtico en los términos del Artículo 793 del Código de Comercio.

Las obligaciones por capital e intereses representadas en el Título Valor que sustenta la presente ejecución son claras, expresas, actualmente exigibles, y constituyen plena prueba contra el Demandado.

El beneficiario del título valor fundamento de la ejecución, me confirió poder para el cobro, lo cual me legitima para ejercer mediante proceso judicial ejecutivo la acción cambiaria directa en contra de los Demandados a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones que se reclaman.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 154 del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Empaquetados El Trece S.A.S. y en contra del demandado Edwin Arley Gómez Ramírez.

De cara a la vinculación del demandado Gómez Ramírez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 31 de enero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (proveedorasantuario@gmailcom), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el pasado 02 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Solicitud de Crédito
- Pagaré N° 0001649



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ 10.194.225 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$10.194.225 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 22 de octubre del año 2020 (un mes después de suscrito el pagaré).

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 154 del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Empaquetado El Trece S.A.S. con NIT 900.314.952-1, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Edwin Arley Gómez Ramírez identificado de cédula de ciudadanía N° 1.045.018.954, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$10.194.225), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 0001649, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del señor Edwin Arley Gómez Ramírez identificado de cédula de ciudadanía número 1.045.018.954. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.647.869, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5585f7f383459103342b04f46d016a052b87ef79ae3570d81a9ce57a515e7bd**

Documento generado en 24/04/2023 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	ANGELICA PATRICIA PACHECO CANTILLO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00737 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcd30a0dfbb320589e7eb35fc7a822a3ef3fd3c0e1b95483b5ce3b7a83be460**

Documento generado en 24/04/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	CLAUDIA MARIA ALVAREZ CASTAÑO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00262 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39e32566948423cace1cad4115bbdbc0eba6b367825abdd1117c61f6e082f6**

Documento generado en 24/04/2023 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	DAHIANA ISABEL POSADA CANO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00836 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d711a3cf8a069516eeb55f694845f8e18024c3ccd9e3952e4b96c46159ac75**

Documento generado en 24/04/2023 09:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADA	VIVIANA CAROLINA AYALA HERNÁNDEZ CC: 32.208.669
RADICADO	050014003015-2023-00101-00
DECISIÓN	Declara terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada y de las costas procesales – Dispone el levantamiento de las medidas cautelares - No se condena en costas procesales -
INTERLOCUTORIO	902

En este el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía promovido BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, al que convocó como demandada a la señora VIVIANA CAROLINA AYALA HERNANDEZ, la apoderada de la parte actora Ángela María Zapata Bohórquez, con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada y las costas procesales, haciendo la salvedad que la obligación queda vigente.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos base de ejecución, con la respectiva anotación de que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora previo pago del correspondiente arancel judicial.

Se deja constancia que **la obligación continua vigente**.

Sin lugar a condena en costas por considerarse que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado, por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada y de las costas procesales, este proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor - Mauricio Botero Wolff -, en contra de la señora VIVIANA CAROLINA AYALA HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo Sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1072576 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, cuyo propietario es la señora VIVIANA CAROLINA AYALA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.208.669. No se ordena oficiar por cuanto el oficio que comunica la medida no fue diligenciado.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbca6ebf1b0d3586f33e62849b27887149d6d81b238fa9c81fe5c0a1684966f**

Documento generado en 24/04/2023 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Estudiado presente estima el necesario ejercicio	Proceso	VERBAL –RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	el asunto despacho en del
	Demandante	BANCO FALABELLA S.A.	
	Demandada	ISABEL CRISTINA ARROYAVE RUA	
	Radicado	05001 4003 015 2022 00727 00	
	Providencia	A.I. 940	
	Asunto	Declara invalidez jurídica y requiere parte actora	

control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., a fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa, garantizar la observancia de las formas propias de cada juicio, sanear una irregularidad que se evidencia, prima facie, de las actuaciones procesales surtidas.

Observadas las actuaciones procesales surtidas en relación a la notificación de los demandados Inversiones En Transporte S.A.S. (Antes Inversiones En Transporte Y Cía. Ltda.) Y Olga Lucía Montoya Guarín, se percata este Juzgado, que aún no se encuentran debidamente notificados.

En ese orden de ideas, se concluye que la Litis aún no ha sido integrada en su totalidad al proceso, el Juzgado a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, procederá a declarar la invalidez jurídica parcial del auto proferido el veinte de febrero del año dos mil veintitrés, que ordeno correr traslado de las excepciones de mérito y se le concedió a la parte accionante el término de cinco (5) días hábiles, en lo que respecta a la objeción realizada por la demandada, Compañía Mundial De Seguros S.A., frente al juramento estimatorio y se requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados En Transporte S.A.S. (Antes Inversiones En Transporte Y Cía. Ltda.) Y Olga Lucía Montoya Guarín, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la invalidez jurídica parcial del auto proferido el veinte de febrero del año dos mil veintitrés, en lo concerniente a ordenar correr traslado de las excepciones de mérito y se le concedió a la parte accionante el término de cinco (5) días hábiles, en lo que respecta a la objeción realizada por la demandada, Compañía Mundial de Seguros S.A., frente al juramento estimatorio.

Las demás determinaciones allí asumidas se mantienen vigentes.

SEGUNDO: Previo a tener notificados a los demandados Inversiones En Transporte S.A.S. (Antes Inversiones En Transporte Y Cía. Ltda.) Y Olga Lucía Montoya Guarín en la dirección de correo electrónico enviada, se requiere al apoderado para que aporte la constancia de acuse de recibido de las notificaciones de conformidad con la Ley 2213 del año 2022. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00727 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y aporte la constancia de acuse de recibido del correo enviado a los demandados Inversiones En Transporte S.A.S. (Antes Inversiones En Transporte Y Cía. Ltda.) Y Olga Lucía Montoya Guarín, de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso;

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ya que la aportada no reúne los requisitos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886242c1fbc0419463ca1e49736d2affabd8c9b6043c792cc2bbfa72852c396**

Documento generado en 24/04/2023 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	MAYERLY TATIANA MOLINA OCHOA
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 01074 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03143ad1666ae4f5861571033795ed4ce88ae46b810ede0b8d2e864eeac22da**

Documento generado en 24/04/2023 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ HERRERA
DEMANDADOS	MARINA DE JESÚS ÁLVAREZ MACÍAS
RADICADO	0500014003015-2022-00532-00
ASUNTO	Requiere Parte Actora

Se requiere nuevamente al demandante RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ MACÍAS, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga de presentar la caución en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, requerida previamente a decretar la medida cautelar solicitada y continuar con la notificación a la parte demandada, y en tal sentido, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por terminado el proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a7c4be0b4e94109dc40bb4d588df06d9ebd6fa6eca47c23092f2722d51bdd**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO –OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS-
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PÉREZ RESTREPO C.C: 70.690.903
DEMANDADAS	LUZMILA MELANIA MERCADO TORO C.C: 22.235.924 MARÍA IRENE URREGO PIEDRAHITA C.C: 32.469.599
RADICADO	0500014003015-2022-00789-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	933

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada LUZMILA MELANIA MERCADO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.235.924, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5386019, de la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada MARÍA IRENE URREGO DE PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.469.599 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5386020, de la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6063e64cac40eb0a6701e09f78a65a57fe1a9fc5cc69b52ed24881a10ca41098**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	ANDRES FELIPE ZAPATA RIOS
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00364 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d289aec68e6b104e816f57524a6bd7252b4daa20b69c79263a13222f5e5456a6**

Documento generado en 24/04/2023 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA –Nulidad de Fideicomiso y Cancelación de Fideicomiso)
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO GRISALES C.C:8.263.885
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE GRISALES MOLINA C.C: 71.757.466 ADRIANA ISABEL GRISALES MOLINA C.C: 42.252.574 CAROLINA GRISALES MOLINA C.C: 1.128.385.662
RADICADO	0500014003015-2022-00364-00
DECISIÓN	Incorpora – Requiere

Se incorpora al expediente registro civil de defunción con indicativo de serial 10692494 del demandante GERARDO ANTONIO GRISALES VARGAS (Q.E.P.D), fallecido el 08 de abril de 2023; allegado por el apoderado de la parte actora, se requiere a la parte para que se pronuncie en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6e522795799ce0530ba634876b5f06338041a60e9f5679cf5a00bd1d008790**

Documento generado en 24/04/2023 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	MAICOL JOSE BERRIO GUTIERREZ
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00339 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf009c185a3592a5c3d3fdf6b308d6d448547b329840ab22bf3a43e59fe146**

Documento generado en 24/04/2023 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera con Nit: 890.981.395-1
Demandado	José Ramiro Rojo Santana con C.C. 71.685.954
Radicado	05001-40-03-015-2021-00752-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1004

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la Confiar Cooperativa Financiera y en contra de José Ramiro Rojo Santana, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- Por la suma de Ochenta y nueve millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos M.L (\$89.676.524) garantizado mediante el pagaré No. 20-197 (A000656945)
- Por la suma de Siete millones ochocientos noventa y siete mil doscientos noventa y tres pesos M.L (\$7.897.293) garantizados mediante el pagaré No. 01-198 (A000671336)

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- Sobre la suma de Ochenta y nueve millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos (\$89.676.524) causados desde el 29 de febrero de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
- Sobre la suma de Siete millones ochocientos noventa y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$7.897.293) causados desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que, José Ramiro Rojo Santana, firmó los pagarés No. 20-197 (A000656945) y No. 01-198 (A000671336), en favor de Confiar Cooperativa Financiera.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El demandado ha abonado a la obligación contenida en el pagaré No. 20-197 (A000656945) el concepto de intereses por valor de \$1421.028; frente a la obligación contenida en el pagaré No. 01-198 (A000671336) por concepto de capital e intereses \$0.

Manifiesta que, al momento de la presentación de la demanda, el deudor esta en mora de las cuotas de amortización a capital e intereses de los títulos valores así:

- La suma de Ochenta y nueve millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos M.L (\$89.676.524) garantizados en el pagaré No. 20—197 (A000656945) desde el 29 de febrero de 2021.
- La suma de Siete millones ochocientos noventa y siete mil doscientos noventa y tres pesos M.L (\$7.897.293) garantizados mediante el pagaré No. 01-198 (A000671336) desde el 23 de noviembre de 2020.

Indica que, en los títulos valores suscritos por el demandado, se pactó la cláusula aceleratoria del plazo por el cumplimiento de una o más cuotas de amortización a capital o intereses.

La obligación contenida en el titulo valor se expresa, clara y actualmente exigibles, además, están amparados por la presunción legal de autenticidad de los artículos 262 del C.G.P y 793 del Código de Comercio y, conforme lo establecido en el artículo 431 inciso tercero del C.G.P se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 23 de agosto.

Los pagarés descritos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 1968 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera. y en contra del demandado José Ramiro Rojo Santana.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 14 de marzo de 2023, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 20-197 (A000656945)
- ✓ Pagaré N° 01-198 (A000671336)

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 20-197 (A000656945) y pagaré N° 01-198 (A000671336) que adeuda el demandado desde el 29 de febrero de 2021 y 29 de noviembre de 2020, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en los pagarés por valores de \$89.676.524 y \$7.897.293 pesos.

Los pagarés N° 20-197 (A000656945) y pagaré N° 01-198 (A000671336)– son títulos valores son unas promesas incondicionales escritas que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de los pagarés está claramente fijados.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento, esto es, 10/29/2024.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1968 del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor José Ramiro Rojo Santana identificado con cédula de ciudadanía N° 71.685954, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ochenta y nueve millones seiscientos setenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos M.L (\$89.676.524), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número A000656945 N° 20-197, más los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de Ochenta y nueve millones seiscientos setenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos, causados desde el día 29 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Siete millones ochocientos noventa y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$7.897.293), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número A000671336 N° 01-198, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de Siete millones ochocientos noventa y siete mil doscientos noventa y tres pesos, causados desde el día 29 de noviembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación..

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit: 890.981.395-1 Como agencias en derecho se fija la suma de \$15.172.220, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I=151.722.207

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554254c464e312260b28d4a7557e94189194a392c9e278014cd6ec5a18427cdd**

Documento generado en 24/04/2023 10:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOAQUÍN HOLGUÍN ÚSUGA
DEMANDADOS	GILBERTO ALONSO ZULUAGA SERNA HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA JOSÉ ARBEY SERNA BETANCUR
RADICADO	0500014003015-2017-01120-00
ASUNTO	Nombra Curador Ad -Litem

Teniendo en cuenta que la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo por tener más de cinco curadurías activas, acreditando dicha circunstancia, se procederá con su relevo.

En consecuencia, désignese para tal fin, al profesional del derecho RAÚL EDUARDO MOLINA OSORIO, quien se localiza en la carrera 40 N° 10-35 de Medellín, teléfono: 311 31 23, correo: molinaraul@gmail.com. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al artículo 48 del CGP.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbddf33b2b3bae4b38b065e24c1757045044793b046b44b3308e65c1aa0434b**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Residencial Quintas de Sausalito P.H.
Demandado	Luis Carlos Rendón Agudelo
Radicado	05001-40-03-015-2020-00487-00
Asunto	No se accede a lo solicitado

Por auto de fecha 21 de junio de 2021, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y se fija agencias en derecho, dentro del presente proceso de trámite Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, a favor Conjunto Residencial “Quintas de Sausalito P.H.” y en contra del ejecutado Luis Carlos Rendón Agudelo, dichas providencia se notificaron por estados del 22 de junio de 2021 y por auto de fecha 14 de abril de 2023 se ordenó actualizar el auto que aprueba la liquidación de costa.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante solicita se apruebe la liquidación de crédito, es pertinente decir que el Despacho en aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, realizara la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín donde será repartido el asunto al señor Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín a quien por reparto corresponda adelantar la etapa de ejecución propiamente dicha y ocuparse del tema de la liquidación del crédito, entrega de bienes, etc.

NOTIFIQUESE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bf4afca7c83100ea0a51933a9dedb51839757d814c26d6e2ad0805db5899ee**

Documento generado en 24/04/2023 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Falabella S.A.
demandado	Isabel Cristina Arroyave Rúa
Radicado	05001-40-03-015-2020-00012
Providencia	Auto de trámite
Revisada Asunto	Requiere parte actora

la notificación enviada a la demandada a los correos electrónicos jala276@hotmail.com, -Isa.arroyave.rua@gmail.com y -Sala276@hotmail.com, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, deberá indicar en la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes (y no cinco días), al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole, que, el correo electrónico del Despacho es: cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co, De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b567bde917a54f49076fc69b9d2d855e3d5a8781ee1dc95534119a807325e04d**

Documento generado en 24/04/2023 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA - PERTENENCIA-
DEMANDANTE	ELIZABETH ACOSTA DE VILLA
DEMANDADOS	LUIS JAVIER ACOSTA GARCÍA Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2017-00778-00
ASUNTO	No se Anexa Notificación

Examinada la notificación enviada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a notificar al demandado LUIS JAVIER ACOSTA GARCÍA; no se surte la misma, toda vez que el memorial allegado no se encuentra la certificación de la empresa de envío donde conste que el documento fue entregado y la fecha del mismo; solo se evidencia la factura de venta con el número de la guía.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb74063b59946a90d2f44aa00d5a29a380b6bf912b5dafb644803259bd7431f**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA –PERTENENCIA-
DEMANDANTE	LEÓN DE JESÚS PIZANO GÓMEZ C.C: 8.269.648
DEMANDADOS	LUZ DARY ECHAVARRIA GÓMEZ C.C: 43.083.261 Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2021-00118-00
DECISIÓN	Concede Amparo de Pobreza
INTERLOCUTORIO	944

La señora LUZ DARY ECHAVARRÍA GÓMEZ, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

En las anteriores circunstancias, en aplicación del principio de economía procesal y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por LUZ DARY ECHAVARRÍA GÓMEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligada a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenada en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

TERCERO: De igual manera, designase como apoderada judicial del solicitante, al profesional del derecho LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTÍNEZ, correo: convenir_abogados@msn.com , teléfono: 513 50 78, dirección carrera 46 # 52 – 140



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

of. 708, Medellín, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d44d28b59d74f7ca9db2a6ad396730af0a130d517235d79366a8556c1fec9**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. SPA INC S.A.S.
Demandada	Santiago Alexander Osorio Loaiza Liz Verónica Soto Quiroz
Radicado	05001-40-03-015-2023-00120-00
Providencia	Auto de tramite
Asunto	➤ Fija fecha para audiencia única ➤ Decreta Pruebas

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 17 de mayo del año 2023, a las 2:00 p.m., como fecha para practicar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en audiencia única. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDANTE se decretan las siguientes:

-DOCUMENTALES: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la demanda.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDADA se decretan las siguientes:

-DOCUMENTALES: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la contestación de la demanda a folio (9) página 24.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38259bdb07bb7032a641f73e1072501e7d75b24ee7b5d98ef84c7b1c90bc356**

Documento generado en 24/04/2023 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandada:	Martha María Ángel Calle
Providencia:	A.I. N° 1009
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 00770 00
Decisión:	Fija fecha para continuación audiencia inicial

Conforme a lo ordenado en audiencia realizada el día 19 de julio del año 2022 (folio 20), esto es, citar al FGN en calidad de subrogataria, la parte ejecutante allegó la respectiva citación a la entidad antes mencionada fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@fng.gov.co, el día 22 de julio del año 2022 con respectiva acuse de recibo como se evidencia a folio 22 del cuaderno principal digital.

De otro lado, a folio 21, el apoderado de la parte demandante realiza un informe de los abonos realizados por los demandados, por tal motivo, se incorpora dicho informe para tener en cuenta cabe destacar que estos valores allí indicados se imputarán primero a intereses y luego a capital, según lo prevé el canon 1653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tal sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 10 del mes mayo del año 2023 a las 2:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, conforme a lo establecido por el artículo 372 del C.G. del P., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedac48ca542fe92e990473b59cacb439a14bf79d57403c9f2dce6d500fae3ef**

Documento generado en 24/04/2023 09:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Gilberto Valencia Giraldo. C.C. 98.535.575
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo. C.C. 15.905.703
Radicado	05001-40-03-015-2023-00358-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1010

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará la pretensión segunda de la demanda, toda vez que en el titulo valor allegado, no se evidencia que las partes pactaron intereses de plazo. Además de ello, deberá indicar la fecha en que se cobra los intereses moratorios.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor Gilberto Valencia Giraldo en contra del señor Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d22fd0faa994d60e526e536db9ba42cea393475d5fcd93c2df2918706af2c5**

Documento generado en 24/04/2023 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Extraproceso	Diligencia de Entrega
Demandante	Nolasco Ochoa Misas
Demandado	Diana Osorio
Radicado	05001-40-03-015-2023-00238-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 964

Estudiada la presente solicitud extraproceso encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión y aclarar al Juzgado si lo que requiere es un desalojo o una demanda de restitución.
2. Acta de conciliación suscrita entre las partes y acreditación del incumplimiento.
3. Cumplido lo anterior, replanteará su pedimento acorde al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta el fin de la diligencia a realizar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por Nolasco Ochoa Misas en contra de Diana Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1c62bb7321d072647d0f25a0d74bb8620b350035ca4abb9076010270c72e1**

Documento generado en 24/04/2023 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudora	Paola Andrea Pulgarín Pérez
Acreedores	Fondo de Garantías S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00166-00
Asunto	➤ Incorpora Actualización de Crédito

Visto el memorial que antecede, en el cual, la Secretaria de Movilidad de Envigado informa la obligación pendiente y generada por la señora Paola Andrea Pulgarín Pérez por la tasa de sistematización y facturación respecto del vehículo de placas MFQ-06C, correspondiente a las vigencias fiscales para el año 2012 al 2013 para los efectos legales pertinentes, será tomada en cuenta la información de las acreencias aportadas, a la que se le impartirá el trámite en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea248bf3510e2d2ada9d6c0ccc3de7adcfa5a085875604f3265a0f01f2363374**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit 860.002.180-7
Demandados	Diego Alejandro Gómez Ruiz. C.C. 71.266.561
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio	Nº 931
Radicado	05001-40-03-015-2023-00317 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. con NIT. 860.002.180-7 en contra de Diego Alejandro Gómez Ruiz identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.266.561, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 31 de julio de 2022	\$810.000	05 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de agosto de 2022	\$810.000	05 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de septiembre de 2022	\$810.000	05 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de octubre de 2022	\$810.000	05 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de noviembre de 2022	\$810.000	05 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de diciembre de 2022	\$810.000	05 de diciembre de 2022	1.5 veces el bancario Corriente
7	01 a 31 de enero de 2023	\$810.000	05 de enero de 2023	1.5 veces el bancario corriente

SEGUNDO: Por los cánones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Ana María Aguirre Mejía, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.063.494 y T.P. N° 60.775 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f444c450b5feb8c5119af79dd90984a00ae1a89db8d9389af293db56cba8a**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit 811.007.713-7
Demandada	Luisa Manuela Mena Carrillo. C.C. 1.038.548.287
Radicado	05001 40 03 015 2023 00321 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 936

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 558 del 01 de julio de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Luisa Manuela Mena Carrillo identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.038.548.287, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Sistecredito S.A.S. identificada con Nit 811.007.713-7 y en contra de la señora Luisa Manuela Mena Carrillo identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.038.548.287, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MLV (\$66.157). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 558 con fecha de vencimiento de 01 de septiembre del año 2021. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de septiembre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MLV (\$67.279). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 558 con fecha de vencimiento de 01 de octubre del año 2021. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de octubre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MLV (\$68.423). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 558 con fecha de vencimiento de 01 de noviembre del año 2021. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de noviembre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.446.630 y Tarjeta Profesional N° 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042294363858b5fe4455d4159a812cc1ee4275d9acd5bccffcb5283f8393c**

Documento generado en 24/04/2023 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

En	Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
	Demandante	Banco de Bogotá S.A.
	Demandado	John Alexander Leal Mejía
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00245-00
	Providencia	A.I. N° 943
	Asunto	➤ Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo, toda vez que realizaron una negociación suscrita con el demandado de la obligación sobre el vehículo automotor de placas JBP-006 y dado que la abogada de la parte demandante tiene facultades para desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 14, 315 y 316 del C.G. del P., esta Judicatura aceptará el desistimiento a la prueba extraprocesal de inmovilización del vehículo ordenada mediante auto interlocutorio 640 del 09 de marzo del año 2023, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de aprehensión vehicular.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento a la prueba extraprocesal presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio N° 037, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aaa670f8a9c951c6c3662910b88fd20ccc8a5cf4b98d448226d9e63a66200b**

Documento generado en 24/04/2023 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Objeciones en trámite de negociación de deudas.
Accionante	Bancolombia S.A. y otros.
Accionado	Geovanny de Jesús González Escobar.
Radicado	05001-40-03-015-2019-010630
Asunto	Resolución de Objeciones.

Procedente a la decisión adoptada en providencia del 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual resuelve “(i) *Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Jesús González Escobar* y (ii) *Dejar sin efectos la decisión contenida en el auto del 12 de diciembre de 2022 adoptada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín*” específicamente en lo contenido en los puntos II, III, IV y V.

Ahora bien, esta judicatura mediante auto del 10 de marzo de 2023, en cumplimiento al fallo de tutela anterior, declaró “*la inejecutabilidad temporal sobreviniente del fallo de tutela de fecha del 23 de febrero de 2023*” proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín y, solicitó al H. Tribunal de Medellín la “acumulación de las impugnaciones interpuestos en contra de los fallos de tutela proferidos por los Juzgados Tercero y Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín” con respecto a las objeciones dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor Geovanny de Jesús González Escobar.

Mediante auto del 28 de marzo de 2023, el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para “*que el a-quo rehaga la actuación anulada*” vinculando a Liliana Patricia, Claudia María, María Eugenia, Jorge Alberto Álvarez Diez, Gloria María Rafaela de Jesús Posada Trujillo, Luz Elena Acosta Arango, a efectos de permitirle el derecho de defensa.

Ahora bien, mediante auto del 10 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, nuevamente entre otras, decidió “(i) *Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Geovanny de Jesús González Escobar*, y, (ii) *Dejar sin efectos la decisión contenida en el auto del 12 de diciembre de 2022, adoptada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín*”, específicamente en lo atinente a los puntos II, III, IV y VI”.

Mediante auto del 12 de abril de 2023, el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión Civil, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Medellín por la cual negó el amparo constitucional al concluir que en el presente caso no se evidenció vulneración alguna por no adolecer en defecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

factico ni evidenciar alguna irregularidad al atender al material probatorio obrante en el proceso.

Ahora bien, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha del 10 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, por la cual, concedió la tutela al derechos fundamental al debido proceso del señor Geovanny de Jesús González Escobar, se debe proceder a decidir sobre las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas cumplida ante la Conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana UPM Sede Medellín, como quiera que en la providencia mediante la cual se había tomado decisión sobre el particular por el juzgado cognoscente (auto del 12 de diciembre de 2022) fue revocada en lo pertinente por dicha sentencia de tutela.

De cara a lo anterior, esta judicatura se encuentra ante una disyuntiva que determina una imposibilidad sobreviniente para garantizar la ejecutabilidad del fallo referido, en razón de una antinomia presentada entre dos sentencias de tutela proferidas por Juzgados de igual jerarquía y ambos superiores funcionales del Juez de Conocimiento, desde luego, obligado acatarlos y velar por el cumplimiento de lo resuelto.

Se trata de las sentencias de tutela 021 sentencia general 044 de fecha 21 de febrero de 2023 dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, hoy confirmada, por sentencia del 12 de abril de 2023 Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín y de la sentencia de fecha 10 de abril de 2023 emanada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

Como Juzgado de instancia en el tema de fondo, encargado de resolver las objeciones y, al tiempo, determinado a cumplir los fallos de tutela anunciados, reitero que me encuentro de momento, abocado a no poder ejecutar los fallos de tutela reseñados que, a la sazón, uno se encuentra ejecutoriado y el segundo en trámite de impugnación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Sabido que la impugnación en trámite fue asignada por reparto al señor Magistrado Julián Valencia Castaño, el Juzgado encuentra prudente elevar a esa superioridad estimar los antecedentes y hasta tanto la Corporación determine si el fallo impugnado debe permanecer o tome la decisión que en su sabiduría considere pertinente, se acatará y materializará lo que allí sea ordenado.

Suma de lo anterior, que a partir del auto del 12 de diciembre de 2022 que resolvió las objeciones aludidas, se han presentado otras demandas de tutela sobre el mismo, a saber:

- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310300320230000100 el cual negó el amparo constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, radicado 0500131030092022003900 el cual aceptó desistimiento de la acción.
- Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 05001400300620230023900 el cual negó por improcedente.

Es oportuno, señalar que en estas actuaciones constitucionales han sido vinculados por los juzgados de instancia los interesados (acreedores y deudor) y que la materia objeto de decisión jurisdiccional fue alegada en la audiencia de negociación de deudas y que la decisión sobre objeciones no admite recursos según lo preceptuado en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 y, por consiguiente, la discusión sobre estos temas queda superada y no es dable reiniciarla a través de múltiples y sucesivas acciones de tutela.

Así las cosas, la decisión de objeciones se hace interminable y se presentan dificultades para ejecutar cabalmente incluso fallos como en el presente caso.

Finalmente, se itera a juicio de este juzgado, de conformidad con lo antes expuesto, es menester e indispensable que se despeje la cuestión planteada y se oriente el camino a seguir, en aras de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales y legales de todos los involucrados.

En razón a lo antes analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Inejecutabilidad temporal sobreviniente al fallo de Tutela de fecha diez de abril de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, en razón de las consideraciones jurídicas arriba indicadas, hasta tanto se tome decisión por el Superior Común de los dos Juzgados de Circuito aludidos.

SEGUNDO: Solicitar al H. Tribunal Superior de Medellín – Despacho del señor Magistrado Julián Valencia Castaño, estimar en el trámite de la impugnación interpuesta en contra del fallo de tutela proferido por los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Medellín y el proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín confirmado mediante sentencia del 12 de abril de 2023 emanada de la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, con respecto a decisión de objeciones dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el ciudadano Geovanny de Jesús González Escobar (deudor solicitante) y radicado en el juzgado bajo el número 2019-00390.

Por secretaría del Juzgado, envíese al despacho del señor Magistrado Julián Valencia Castaño la presente solicitud acompañando archivo PDF de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Notificar esta decisión al señor Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO: Informar al Centro de Conciliación y Arbitraje Darío Velásquez Gaviria de la Universidad Pontificia Bolivariana y a la señora Conciliadora asignada de este proveído.

QUINTO: Notificar de este auto a todos los acreedores objetantes y al deudor, señor Geovanny de Jesús González Escobar.

CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a9a4296859092a18c182d4875d88fa0e5dc3f2658eba8a04438647e16a297**

Documento generado en 24/04/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>